



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 6 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 418/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Cabildo de El Hierro, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La cuantía reclamada asciende a 7.070,35 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del citado Cabildo Insular, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, así como la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, el art. 54 de la Ley

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al haber sufrido el daño patrimonial en el vehículo de su propiedad por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. No obstante, en este caso, actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5.1 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Insular, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [art. 6.2.c) LCI en relación con el art. 10.3 LCC].

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta se interpone el día 28 de diciembre de 2022 respecto de un daño producido el día 25 de diciembre de 2022 (art. 67 LPACAP).

6. Con todo, concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

«Que el pasado domingo día 25 de diciembre de 2022, mientras circulaba mi representada con su vehículo matrícula (...) por la HI-1, se encontró una piedra en la carretera sin poder esquivarla y ocasionando daños en su vehículo (adjunto fotos). (...)».

Se solicita en la reclamación la reparación de los daños del vehículo, si bien, en trámite de subsanación, se aporta presupuesto de reparación por importe de 7.070,35 euros, cantidad que se solicita en concepto de indemnización.

III

1. Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites, tras presentarse escrito de reclamación el 28 de diciembre de 2022:

- El 18 de enero de 2023, mediante correo electrónico de carácter oficioso, se insta al representante de la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, siendo el email del siguiente tenor:

«Buenos días (...), en relación a la solicitud de Responsabilidad Patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo (...) propiedad de (...), se adjunta instancia a efectos de que se aporte la documentación que se relaciona en la misma.

Saludos».

Tal subsanación se realiza el 7 de febrero de 2023. Se aporta: DNI de la interesada, autorización de ésta a su representante para actuar en su nombre y representación en este expediente, si bien, ya se había aportado junto a la reclamación, carnet de conducir de la interesada, permiso de circulación, ficha técnica del vehículo, recibo de abono de la prima del seguro del vehículo, así como de abono del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y presupuesto de reparación del coche.

- Con fecha 7 de febrero de 2023 se remite el expediente a la aseguradora de la Corporación, la compañía (...), a quien se le comunicarán todos los trámites del procedimiento.

- El día 9 de febrero de 2023 se dictó Decreto 2023/0448, del Presidente del Cabildo Insular de El Hierro por el que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada, acordando la incoación del expediente y nombrando instructor y Secretaria.

- En virtud de la citada Resolución se librarón las comunicaciones e informes pertinentes, en particular, el informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

- Con fecha 9 de marzo de 2023, se emite informe del Servicio Insular de Carreteras suscrito por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos (Técnico del Servicio Insular de Carreteras), del siguiente tenor literal:

« (...)

a) Titularidad de la vía donde se ha producido el incidente, la catalogación que la misma tiene, y si es competencia de esta Institución el mantenimiento de la misma.

El incidente, según lo reflejado por la peticionaria aconteció tal que:

“Que el pasado domingo día 25 de diciembre de 2022, mientras circulaba mi representada con su vehículo matrícula (...) por la HI-1, se encontró una piedra en la carretera sin poder esquivarla y ocasionando daños en su vehículo (adjunto fotos)”.

De lo que se deduce por la documentación gráfica aportada, el incidente se produjo en la carretera de interés regional HI-1 (Valverde - Frontera), aproximadamente en el p.k. 32+000. Las labores de mantenimiento y conservación de la carretera HI-1 son competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).

b) Si por el servicio correspondiente se tuvo conocimiento del incidente objeto de la instrucción, y cuantos extremos puedan contribuir a esclarecer la relación causa efecto, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

Este Servicio Insular de Carreteras no tuvo conocimiento del incidente. Es todo lo que tiene a bien informar la técnico que suscribe».

- El 9 de marzo de 2023, con reiteración el 24 de abril de 2023, se solicita a la compañía (...), informe de valoración de los daños del vehículo, remitiéndose tal valoración el 24 de mayo de 2023. En el escrito remitido, se hace constar lo siguiente:

« (...) Según nos ha manifestado la Sra. (...), el siniestro acaeció en la Calle (...), a la altura del número de gobierno 15, del municipio de Frontera, de la Isla de El Hierro.

Obra en nuestro poder el Informe Técnico emitido por el Servicio Insular de Carreteras del Cabildo de El Hierro, donde reflejan como lugar del accidente la carretera HI-1, a la altura del p.k. +32, no coincidiendo con la zona que la Sra. (...) nos señala como lugar del siniestro, tratándose de la calle (...) en el municipio de Frontera.

No obstante, la zona identificada en el Informe Técnico emitido por el Servicio Insular de Carreteras se corresponde con un lugar diferente al señalado por la reclamante, y que hemos podido identificar por el entorno de las fotografías aportadas. A continuación indexamos imagen satélite rotulada señalando ambas posiciones.

(...)

Nuestra valoración de los daños se ha realizado en base a los daños visibles, no siendo posible determinar posibles daños ocultos en tanto en cuanto no proceda a desmontar la parte frontal del vehículo, lo que hemos trasladado a la titular del vehículo.

Valoración de daños visibles (...), placas

Desglose de valoración en Informe (...) adjunto 3.668,41€; 7% I.G.I.C. 256,79 €; Total 3.925,20€

De contrario se ha aportado un presupuesto de reparación por importe de 7.070,35 no correspondiéndose con precios de mercado. Asimismo, no se identifican referencias de los repuestos, desconociendo a que piezas hace referencia. En cualquier caso, dicho importe supera notablemente el valor venal del vehículo el cual es de 3.910 euros».

- A la vista del referido escrito el 29 de mayo de 2023 se emite informe complementario del informe del Servicio Insular de Carreteras suscrito por la Técnico del Servicio Insular de Carreteras, de aclaración sobre la ubicación del incidente, señalando:

«El incidente, según lo reflejado por la peticionaria aconteció tal que:

“Que el pasado domingo día 25 de diciembre de 2022, mientras circulaba mi representada con su vehículo matrícula (...) por la HI-1, se encontró una piedra en la carretera sin poder esquivarla y ocasionando daños en su vehículo (adjunto fotos)”

(...)

De lo que se deduce por la documentación gráfica aportada, el incidente se produjo en la carretera de interés regional HI-1 (Valverde - Frontera), aproximadamente en el p.k. 32+000. En las siguientes imágenes tomadas en el lugar del incidente se puede ver el hito kilométrico instalado en el margen de la vía, el cual revela que nos encontramos en la carretera HI-1, km 32.

(...)

Asimismo, toda vez consultado el callejero municipal, se constata que el tramo de la carretera HI-1 coincidente con el lugar del suceso, también es denominado como Calle (...).

(...)

Por lo tanto, el suceso ocurrió en la carretera de interés regional HI-1, cuyas labores de mantenimiento y conservación son competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).

Es todo lo que tiene a bien informar la técnico que suscribe».

- El 1 de agosto de 2023, la reclamante presenta nuevo escrito de aclaración de determinados extremos, señalando:

«El día 26 de diciembre de 2022 (sic) a las 6:00 A.M., choqué contra una piedra que se encontraba en la C/ (...) en Frontera debido a que a esa hora no había luz suficiente para poder verla. Hice llamada pertinente a la Policía Local, pero sin

éxito ya que se incorporan más tarde a su puesto de trabajo, lo intenté con la Guardia Civil sin éxito. Adjunto parte de grúa y fotos donde así lo refleja».

- A efectos de realizar trámite de prueba, dado que la interesada señala la presencia, como testigo de los hechos, al conductor de la grúa que recogió el vehículo accidentado, el 8 de agosto de 2023, se dirige email a la empresa (...), que, mediante email de la misma fecha facilita el contacto del testigo.

- Mediante providencia de 10 de agosto de 2023 se realiza apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada el 16 de agosto de 2023. De ella se extrae:

«A la pregunta de si fue testigo presencial de los hechos que motivaron la reclamación formulada por (...), cuando circulaba por la C/ (...), en el T.M. de La Frontera, (HI-1 Valverde - Frontera), el día 26 de diciembre de 2022, manifiesta que no, que trabaja en la empresa (...), que recibió la llamada solicitando el servicio para el vehículo (...), que llegó al lugar donde se encontraba el vehículo a las 08:10 tal como consta en la carta de porte n.º 497981, en la que se hace constar en el apartado de observaciones que “accidente con piedra en la carretera, el cliente recoge llave en la puerta del taller”.

Llegado al lugar de los hechos sito en C/ (...), se encontraba el vehículo citado en el carril de subida, había una piedra de gran tamaño en los bajos del coche, tal como se puede apreciar en las fotografías que realizó ese día, que constan en el expediente, la carretera estaba húmeda, cuando llegó ya era de día y el alumbrado es escaso, apartó unos restos de plásticos procedentes de los bajos del vehículo y también había aceite en la vía, por lo que se tuvo que arrastrar con la grúa, ya que cuando los vehículos sueltan aceite éste es el proceder, la piedra quedó debajo del coche y quedó inmovilizado en el mismo sitio.

Por la fecha en que se produjo el accidente, a la hora en que éste ocurrió (06:00 de la mañana), había poca visibilidad.

Se deja constancia que el conductor de la grúa procedió a la retirada de la piedra y la dejó en el margen de la vía».

- Consta en el expediente Informe técnico emitido por la Técnico de Seguridad y Emergencias, de fecha 23 de agosto de 2023, del siguiente tenor literal:

«1. ANTECEDENTES DE HECHO

Se emite el presente informe desde el Área de Seguridad y Emergencias a solicitud del Área de Infraestructuras del Cabildo de El Hierro, mediante comunicación interna del siguiente tenor literal:

“Para la tramitación del expediente de referencia, se solicita Informe sectorial de Seguridad y Emergencias (CECOPIN), sobre el accidente ocurrido el día 25/12/2022 en la

carretera HI-1. Necesitamos conocer si desde ese servicio se tuvo conocimiento del hecho y de las circunstancias en las que se produjo el percance que alega el interesado. Para facilitar el acceso al expediente se asigna también al Área de Seguridad y Emergencias”.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A las 07:38 del día 26 de diciembre de 2022 se recibe una llamada en el Centro de Coordinación Operativa Insular (CECOPÍN) del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, alertando de accidente de tráfico en la carretera HI-1, Calle (...), Frontera, a unos 100 metros de la gasolinera en dirección C.

El alertarte se identifica como el afectado y pone de manifiesto que había una piedra en la vía, no la vio por la oscuridad y ha roto la caja de cambios del coche, indica que ha sacado fotos y se preocupa por si le van a pagar los daños.

Desde el CECOPIN se le informa que se hará la correspondiente comunicación a la Policía Local y Guardia Civil y que él debe reclamar los daños en la administración correspondiente.

Se adjunta captura de la aplicación donde se registran los incidentes, con las gestiones hechas por parte del operador de guardia. (...) ».

De las mismas se detraen los intentos infructuosos de localizar a la Policía Local y a la Guardia Civil, así como la manifestación de la conductora de no retirar el vehículo hasta que se levantara Atestado por las fuerzas de seguridad. Además, se indica que se procede a limpiar el aceite que vertió el vehículo accidentado.

- El 24 de agosto de 2023 se acordó abrir trámite de audiencia, presentando el reclamante escrito de alegaciones por las que solicita que «se asuma por parte del Cabildo de El Hierro responsabilidad patrimonial por el valor del presupuesto presentado, así como su resolución a la mayor brevedad».

- Sin que conste su fecha, se emitió Propuesta de Resolución, mediante la cual se estima parcialmente la reclamación al apreciar concurrencia de culpas.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que existe culpa concurrente entre la

conductora del vehículo y el funcionamiento de la Administración. Considerando abonar la indemnización en los términos de la valoración efectuada por la aseguradora municipal, en la proporción del 25% por parte de la Administración, asumiendo la reclamante el 75% restante.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, «debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Pues bien, en el presente caso, no es posible entrar a valorar el fondo del asunto, pues de la instrucción del procedimiento no puede determinarse si ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

Y es que, si bien se constata en las fotografías aportadas por la reclamante, correspondientes al momento del accidente, la existencia de una gran piedra en la

calzada, encajada en los bajos de la parte delantera del vehículo, lo que, en todo caso, corrobora la testifical del conductor de la grúa, que retiró el vehículo tras el accidente, no se ha determinado por la Administración ningún extremo acerca de la procedencia de la piedra, ni del tiempo que pudiera haber permanecido en la vía.

Así, los dos informes del Servicio de Insular de Carreteras, emitidos el 9 de marzo de 2023 y 29 de mayo de 2023, se limitan a señalar que corresponden al Cabildo de El Hierro las labores de conservación y mantenimiento de la vía en la que se produjo el accidente, aclarando el segundo informe, el lugar exacto de producción de aquél.

Sin embargo, el primer informe de Servicio Insular de Carreteras únicamente afirma que *«no tuvo conocimiento del incidente»*, sin responder en absoluto al extremo sobre el que se solicitó tal informe, en relación con *«cuantos extremos puedan contribuir a esclarecer la relación causa efecto, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido»*.

Por su parte, el informe emitido por la Técnico de Seguridad y Emergencias, de fecha 23 de agosto de 2023, constata la llamada al mismo pasadas una hora y treinta y ocho minutos después de la hora referida en la reclamación como hora en la que se produjo el suceso, señalando que *«A las 07:38 del día 26 de diciembre de 2022 se recibe una llamada en el Centro de Coordinación Operativa Insular (CECOPÍN) del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, alertando de accidente de tráfico en la carretera HI-1, Calle (...), Frontera, a unos 100 metros de la gasolinera en dirección Candelaria»*.

Además, este informe aporta captura de la aplicación donde se registran los incidentes, con las gestiones hechas por parte del operador de guardia. Tales gestiones consisten en llamar a la Policía Local y a la Guardia Civil, señalando el carácter infructuoso de las llamadas, por no localizar a la Policía Local y por indicar la Guardia Civil que *«no es competencia suya»*. Además, se indica: *«llamamos a los servicios municipales para que limpien el aceite»*.

Una vez más, no solo nada se señala sobre la procedencia de la piedra, ni sobre las labores de mantenimiento y conservación de la vía en las horas previas al accidente, y, en su caso, días previos, sino que ni siquiera se alude a la retirada de la piedra tras el accidente. Sin embargo, se refiere a la limpieza del aceite por los servicios municipales, cuando, de los informes del Servicio Insular de Carreteras se extrae que las labores de conservación y mantenimiento de la vía en la que se produjo el incidente corresponden al Cabildo Insular de El Hierro.

Por su parte, la Propuesta de Resolución, por un lado, «deduce» que la piedra se desprendió del arcén, sin que se observe claramente en las fotografías aportadas muros o taludes que puedan producir desprendimiento de piedras, y sin que ningún informe se haya pronunciado sobre la procedencia de la piedra.

Además, afirma la Propuesta de Resolución que *«Hoy por hoy el Cabildo no dispone de un servicio de vigilancia de las carreteras que garantice el estado óptimo de las mismas en periodos cortos de tiempo»*, deduciendo por ello que la piedra debió de permanecer en la vía un periodo corto de tiempo, pero, al mismo tiempo afirma que *«la existencia de la piedra en medio de la vía es un hecho, del que se desconoce desde cuándo estaba allí o el momento en el que se desprendió del arcén, de lo que se puede deducir una falta de mantenimiento de las carreteras insulares si llevaba en este lugar mucho tiempo (...)»*.

4. Efectivamente, el tiempo de permanencia de la vía es uno de los factores que determinan el adecuado funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías, según la afluencia de tráfico en ellas y los riesgos que las mismas entrañen según su trazado. Pero para llegar a este conocimiento es preciso que se aporte, por el Servicio de Carreteras, informe sobre las labores efectuadas en la vía en las horas o días previos al accidente, adjuntando, en su caso, los partes de trabajo efectuados en la vía que nos ocupa. Pero también deberá pronunciarse sobre la procedencia de la piedra, lo que determinaría la adecuación o no del funcionamiento del servicio en orden al adecuado mantenimiento y conservación de los muros o taludes adyacentes a la vía, o, en su caso, otras estructuras naturales o artificiales que puedan ser origen de eventuales desprendimientos de piedras, ya que la Propuesta de Resolución señala que la piedra se desprendió del arcén.

Y es que, tal y como se ha señalado reiteradamente por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 558/2021, de 23 de noviembre donde, a su vez se recoge nuestra doctrina en relación con la responsabilidad de la Administración derivada de la existencia de obstáculos o vertidos en la calzada:

« (...) en cuanto se refiere al funcionamiento del servicio de carreteras, se debe recordar que, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo (v.g. Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre), además, entre otros muchos, del citado en la propia Propuesta de Resolución (DCC 317/2016, de 5 de octubre), es obligación de este servicio la de mantener las vías públicas en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 TRLTSV), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales

que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia. Ahora bien, ello no convierte a la Administración en responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros o de la propia víctima, ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987, que condensa esta doctrina en los siguientes términos: «Asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquella, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...)». Repárese en que esta línea jurisprudencial ha encontrado posteriormente literal y expreso respaldo legal, tanto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó el art. 141 LRJAP-PAC, como en el vigente art. 34 LRJSP, en el sentido de establecer que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos sobre la conservación y mantenimiento de vías públicas no permite que los agentes del correspondiente servicio público prevean cuándo se va a producir un vertido en la calzada, ni

que tengan conocimiento inmediato de la presencia del mismo y que se presenten instantáneamente a limpiarlo. Esta doctrina resulta aplicable al presente caso. Cuestión distinta es que se acredite un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento porque haya transcurrido demasiado tiempo entre los recorridos de vigilancia, que puede ser de horas o días, dependiendo de la intensidad de tráfico que soportan las vías, como hemos señalado en numerosos dictámenes (por todos, Dictámenes 317/2016, de 5 de octubre y 286/2013, de 30 de julio) (...) ».

En virtud de esta doctrina, no resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues no es posible entrar en el fondo del asunto sin la adecuada información del Servicio Insular de Carreteras, por lo que procede la retroacción del procedimiento en orden a que se emita informe complementario de aquél en los términos referidos en el presente dictamen. Posteriormente, deberá conferirse a la reclamante nuevo trámite de vista y audiencia y dictarse nueva Propuesta de Resolución, que será remitidas a este Consejo para su preceptivo dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV.3 y 4 del presente Dictamen.